

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido en auto del 13 de julio de 2021 para subsanar los defectos de la demanda venció el 22 julio de 2021, la apoderada del demandante el 19 de julio de 2021 a las 2:58 p.m. dentro del mencionado término, envió escrito al correo electrónico institucional subsanando los mismos (Archivo 004 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 30 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta de julio dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00096 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO
Demandados	PAULA ISABEL RENDON MORENO ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE JOSE GUILLERMO ZAPATA OSORIO FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	315

Conforme se indica en la constancia secretarial y se observa en el escrito recibido el 19 de julio de 2021, la apoderada de PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO dentro del término concedido, allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Escrito en el que se evidencia que si bien, se dio cumplimiento a algunos de los requisitos exigidos en el auto del 13 de julio de 2021, pues con respecto al numeral primero se aportó poder conferido por el demandante

conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose prueba de la trazabilidad del mismo, no se dio cumplimiento a todos ellos. Observa el Despacho, que el poder no se adecuó con la subsanación realizada con respecto al numeral tercero.

Lo anterior, porque al subsanar la abogada el numeral tercero, dirigiendo la demanda contra los demás titulares del derecho de propiedad del bien gravado por hipoteca, esta situación en sí misma, para el caso en concreto exigía que se adecuara el escrito del poder indicando de forma expresa el nombre de todas las personas contra las cuales se dirige la demanda, conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como se adecuó el numeral tercero de la demanda dirigiendo la misma contra los demás titulares de derecho de propiedad del bien gravado con hipoteca, esta circunstancia en sí misma, exigía que se diera cumplimiento a los requisitos del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se indicara el domicilio de los demandados para efectos de notificación.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso se procede al rechazo de la demanda.

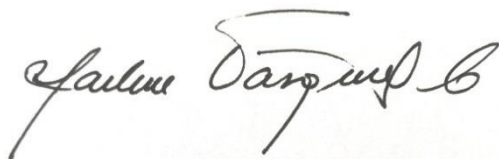
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO en contra de PAULA ISABEL RENDON MORENO, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE, JOSE GUILLERMO ZAPATA OSORIO, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C.P.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 119 en el micrositio de la Rama Judicial Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--